



12:284 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos"

Oficio PRES/PVG/1410/2018/1350/Q-276/2017.
 Asunto: Se notifica Recomendación a la Seguridad Pública del Estado y al H. Ayuntamiento de Campeche.
 San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de diciembre del 2018.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
 Secretario de Seguridad Pública del Estado.
 PRESENTE.-

LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR,
 Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.
 PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 19 de diciembre del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1350/Q-276/2017, referente al escrito del C. Fernando Daniel Carreto Ramírez¹, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, el 17 de noviembre de 2017, que a la letra dice:

¹Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

RECIBIDO SECRETARÍA TÉCNICA 26 DIC. 2018
 Original.
 10:34 AM
 Patricia

1.1.- "...Que el día 14 de noviembre del 2017, alrededor de las 12:30 horas, me encontraba transitando sobre la calle Peña por 25 de la Colonia Peña de esta Ciudad, cuando me percaté que una cuatrimoto de la Policía Estatal, se detuvo en la esquina de la calle 25, escuchando cuando el elemento policiaco que venía a bordo de esa unidad, daba indicaciones por radio, es entonces que observe que otra cuatrimoto detuvo a dos personas del sexo masculino las cuales no conozco, mismas que caminaban detrás de mí; es entonces que un elemento policiaco se apersonó hacía mí diciéndome "camínale, camínale, ahí donde están los otros dos", a lo que le respondí que no había hecho nada pero que iba a seguir sus indicaciones; es el caso que al tenernos en esquina con la calle 27, una unidad tipo camioneta de ese cuerpo policiaco, se detuvo frente a nosotros, descendiendo de ella dos agentes policiacos, por lo que un elemento de la Policía Estatal realizó revisiones corporales a las otras dos personas que se encontraban en el lugar, encontrándoles marihuana, por lo que se dijeron a mí, diciéndome "los conoces", a lo que les respondí que no, que me encontraba transitando por ese lugar ya que iba a ver a una persona por asuntos de trabajo, ya que le vendería semillas de calabaza; sin embargo, procedieron a realizarme una revisión corporal, es entonces que al no encontrarme ningún objeto o sustancia me señalaron que por transitar en esa calle y con esas personas, me llevarían detenido, poniéndome a disposición del Agente del Ministerio Público, a lo que les respondí que no había hecho nada malo, así que iría con ellos para aclarar los hechos, razón por la cual me sujetan de los brazos, colocándome unos grilletes, para subirme en la góndola de la unidad oficial; una vez a bordo de dicha unidad, uno de los agentes que nos escoltaba, revisó mi pantalón, sacando mi cartera en la cual tenía la cantidad de \$5,000.00 (son cinco mil pesos M.N. 00/100) (sic), los cuales traía conmigo para comprar azúcar para colmenas de abejas, al ver esa cantidad monetaria el elemento me refirió "dame el dinero y ahorita te dejamos por aquí, porque sí te llevamos a la Fiscalía ahí te van hacer cantar", por lo que le dije que estaba bien, que me llevaran para que se aclaré que no estaba haciendo nada, es entonces que el agente que conducía señaló "si lleva dinero sácaselo, de seguro en el zapato tiene", por lo que el otro elemento saco la cantidad de \$3,000.00 (son tres mil pesos M.N. 00/100) (sic), al percatarme de esto, le referí al elemento que me devolviera ese dinero, a lo que hizo caso omiso, diciéndome "te vamos hacer el paro, no te vamos a llevar a la Fiscalía, solo te vamos a llevar a la Secretaría, ahí nada más es un rato y sales", por lo que dieron marcha con dirección a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; 2.- Una vez encontrándome en esas instalaciones, me indicaron que me realizarían unas tomas fotográficas, lo cual cuestioné diciéndoles que no tenían porque hacerlo, ya que no había hecho nada, percatándome que en el lugar se apersonó un comandante de ese cuerpo policiaco, quien me dijo "si eso es verdad habla, sino adentro vas a cantar, te van a desnudar y te van a dar toques eléctricos, así que mejor habla", no obstante uno de los elementos que me traslado me dijo "saca la droga, donde la tienes", a lo que nuevamente les respondí que no traía nada de droga, al responder de esta forma dicho servidor público me golpeó fuerte con su mano en el pecho, diciendo "no te quiebres la cabeza, ponlo aquí y vas a ver si no se deja que le tomes la foto", por lo que al temer me causaran daño en mi integridad física accedí a que me realizaran las tomas fotográficas, posterior a ello, me trasladaron a un cubículo en donde se encontraba una enfermera quien me certificó médicamente; seguidamente me ingresaron al área de detención administrativa, en donde al pasar alrededor de hora y media, tuve contacto

con el Juez Calificador, quien al preguntarme el motivo por el cual me encontraba en esas instalaciones como detenido, le señale los hechos antes descritos, a lo que me respondió "denúncialos", es el caso que tras aplicarme una multa por la cantidad de \$200.00 (Son doscientos pesos M.N. 00/100) (sic), recobrando mí libertad, aproximadamente a las 14:00 horas. No omito manifestar, que el día 16 de este mismo mes y año, acudí a la Fiscalía General del Estado, a interponer formal denuncia en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones a título doloso y robo; asimismo, acudí a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, a interponer queja en contra de los servidores públicos que correspondan, de las cuales adjuntó copia fotostática....."

1.2.- Cabe significar, el acta de denuncia del quejoso, de fecha 16 de noviembre de 2017, hecha ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, en la que el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, anexo a la queja que levantó ante esta Comisión, que a continuación se transcribe:

"...que el día 14 de noviembre del año en curso, aproximadamente las (sic) 12:30 horas, me encontraba en esta ciudad de San Francisco de Campeche, ya que en la localidad de Laureles no conseguí un medicamento que necesitaba, por lo que ya había recorrido varias farmacias en la ciudad y posteriormente me trasladé cerca de la gasolinera de Santa Lucía, ya que estaba buscando el domicilio de una persona que me iba a comprar semillas de calabaza, cuando al estar caminando observo que había una moto patrulla número 1158, de la Policía Estatal, la cual estaba hablando con dos personas del sexo masculino y cuando el agente me ve, me dice: "¿vienes con ellos?", a lo que le dije que no, pero el Agente pidió apoyo de otra unidad y en unos minutos llegaron dos patrullas de la Policía Estatal, no observando el número ni las placas de estas unidades, de la cual (sic) bajaron agentes de la Policía Estatal, y es que me dicen los agentes que iba a ser detenido y les dije que yo no había hecho nada, por lo que me suben a unas de las patrullas, con las dos personas del sexo masculino que igual detuvieron, subiendo un agente en la góndola y en el camino ese agente, el cual era de complexión media, cabello castaño, tez morena claro, que tenía unos lentes oscuros, me dice que: "Dame el dinero y ahorita te dejamos aquí, por si te llevamos a la Fiscalía ahí te van hacer cantar", por lo que le dije que estaba bien, que le llevaran para que sea aclare que no estaba haciendo nada, y el agente que iba conduciendo empezó a decir "Si lleva dinero, sácaselo, de seguro entre su zapato lo tiene" y es que el agente que viene en la góndola, me saca mí cartera de color negro que llevaba en la bolsa de mí pantalón, y me saca la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.), ya que llevaba aproximadamente \$ 5000.00 (son: cinco mil pesos 00/100 M.N.), ya que iba a comprar azúcar para la colmena, y es dinero que he juntado porque hace poco regrese de Estados Unidos, ante esto le dije al Agente de la Policía Estatal, que me devolviera mí dinero, pero se lo guardo en la camisola y me dijo: "Te vamos hacer el paro, no te vamos a llevar a la Fiscalía, solo te vamos a llevar a la Secretaría, ahí nada mas es un rato y sales", por lo que me trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde los agentes de la Policía, me bajan y me iban a tomar una foto, pero les dije que no, si no había hecho nada y llegó un comandante, el cual preguntó porque me llevaban y los agentes les dicen que llevaba drogas, y el comandante me preguntaba "Si eso es verdad habla, si no allá adentro vas a cantar, te van a desnudar, y te van a dar toques eléctricos, así que mejor habla", por lo que le dije que una vez más le explique, (sic) y es que el Policía que había conducido la patrulla, el cual es

de complexión delgada, tez moreno, de aproximadamente 1.65 de estatura me dice: "Saca la droga, de donde la tienes" y le dije que no tenía nada y es que me da un golpe muy fuerte con su mano abierta en el pecho de lado izquierdo, que me dejó sin aire, sentí que no podía respirar, y de inmediato el comandante le dijo a los agentes: "No te quiebres la cabeza, ponlo aquí y vas a ver si no se deja que le tomes foto" y ante el temor de que siguieran golpeando, dejé que me tomaran la foto, y después me meten a un cubículo con una enfermera que me valoró y después me metieron a una celda y ahí estuve como una hora y media aproximadamente, hasta que hablé con el Regidor y le dije que no había hecho nada y que los policías me habían quitado mi dinero, y él me dijo que los denunciara y me aplicó una multa de \$200.00, la cual pague, ya que me habían dejado los policías \$2,000.00 en mi cartera y salí de la Secretaría de Seguridad Pública, como a las 14:00 horas, y ya no pude reportar a los Agentes porque tenía que abordar mi combi para regresar a mi domicilio en la localidad de Laureles. Motivo por el que en este acto interpone (sic) formal denuncia en contra de quienes resulten responsables, de los delitos de abuso de autoridad, lesiones a título doloso y robo..."

1.3.- Queja del C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, de fecha 16 de noviembre de 2017, hecha ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se asentó:

"...comparezco ante esta Unidad de Asuntos Internos con la finalidad de interponer queja en contra de un elemento de la Policía Estatal a cargo de la unidad MT-1158 y otra unidad en la que me trasladaron a los separos, la cual no identifique su número económico, que resulte responsable, en virtud de los hechos que ocurrieron el día martes 14 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 12:30 horas, a la altura de la gasolinera de Santa Lucía, toda vez que estaba buscando el domicilio de una persona que me iba a comprar semillas de calabaza, y también buscaba una farmacia para comprar unos medicamentos los cuales no había conseguido, toda vez que ya había recorrido varias farmacias en la ciudad, siendo que fui detenido de manera arbitraria por los elementos de la Policía Estatal, a cargo de la unidad MT-1158 y otra unidad en la cual fui trasladado a los separos, de la cual no identifique su número económico, y derivado de dicha detención resulté víctima de abuso de autoridad, lesiones y robo de la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos M.N 00/100) (sic), asimismo manifiesto que ante tales sucesos es que decidí acudir a la Fiscalía General del Estado a presentar mi formal denuncia por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo, la cual quedó registrada con el número AC-2-2017-18752, mismo que exhibo en este acto en original y copia, solicitando se tenga aquí por reproducidas, para todos los efectos legales correspondientes y se (sic) acumulada a la presente investigación, y previo cotejo solicito me sea devuelto el original por serme necesario para otros trámites. Asimismo presento formal queja por abuso de autoridad, lesiones y robo cometidos en mi agravio por elementos de esta Corporación y toda vez que no existe impedimento legal alguno se le devuelve al quejoso el original del documento presentado ante esta Unidad, por así requerirlo para otros trámites y se le otorga un plazo de tres días hábiles contado a partir de que surta sus efectos legales la presente notificación, para efecto de que acredite la preexistencia del numerario que refirió le fue robado por elementos de la Policía Estatal adscritos a este Secretaría, así como los datos de prueba que considere pertinentes para acreditar su dicho, en caso de no comparecer se acordara el archivo de las actuaciones de conformidad con los dispuesto en el artículo 60, párrafo

primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo para los Estados y los Municipios de Campeche...

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1350/Q-276/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en San Francisco de Campeche, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **14 de noviembre de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por medio de la **quejosa**, el **17 de noviembre de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por el C. Fernando Daniel Carrero por comparecencia, en agravio propio, el día de 17 de noviembre de 2017, adjuntando:

3.1.1.- Acta de denuncia del quejoso, de fecha 16 de noviembre de 2017, ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público.

3.1.2.- Queja del hoy inconforme, de fecha 16 de noviembre de 2017, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública.

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2.- Acta circunstanciada, del 17 de noviembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo contar la negativa del C. Fernando Daniel Carreto Ramírez de ser fotografiado en su anatomía para registrar las afecciones físicas que presentaba, asentándose únicamente que se tuvo a la vista las excoriaciones lineales de aproximadamente 5 centímetros en ambas muñecas.

3.3.- Acta circunstanciada, de fecha 21 de noviembre de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que, el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, aportó una copia fotostática a color, del comprobante de retiro en efectivo con el número de referencia 6718950094, del día 14 de ese mismo mes y año, a las 09:03 horas, relativo a la cantidad de \$13,363.00 pesos (son trece mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 MN), con la finalidad de acreditar la preexistencia de los \$8,000.00 pesos (son ocho mil pesos 00/100 MN) que traía consigo al momento de su detención.

3.4.- Oficio CJ/2307/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, firmada por el licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual adjuntó los siguientes documentos:

3.4.1.- Oficio TM/SI/NC/AJ/BM/2495/2017, dirigido al L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, Tesorero Municipal de Campeche, suscrito por el licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, por medio del cual rindió un informe vinculado a los hechos.

3.4.2.- Copias certificadas del libro del registro de personas que cometen faltas administrativas al Bando Municipal de Campeche, correspondientes a las fechas 14 y 15 de noviembre de 2017, en donde obra que el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez fue puesto a disposición de la Autoridad Administrativa, el día que señala en su queja, por transgredir el artículo 174, fracción II, relativo a alterar el orden público.

3.4.3.- Copias certificadas del recibo de pago número E 902556, de fecha 14 de noviembre de 2017, a nombre del C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, por la cantidad de \$200.00 pesos (son doscientos pesos 00/100 MN), por transgredir el artículo 174, fracción II del Bando Municipal de Campeche.

3.5.- Oficio DJ/4819/2017, de fecha 29 de diciembre del 2017, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntando las siguientes documentales de relevancia:

3.5.1.- Oficio DPE/2269/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del cual rinde un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

3.5.2.- Informe policial homologado, del día 14 de noviembre de 2017, suscrito por los Agentes "A" Marcos (sic) Antonio Vázquez Suarez y German Poot Leal.

3.5.3.- Tarjeta informativa, de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito por el agente "A" Marcos (sic) Antonio Vázquez Suarez, por medio del cual rinde un informe relativo a los hechos de lo que se dolió el hoy inconforme.

3.5.4.- Tarjeta informativa, del 14 de noviembre del año próximo pasado, firmado por el agente "A" Jonathan Alejandro Castillo Naal, Responsable de los Separos, a través del cual rinde un informe relacionado a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.5.5.- Hoja de valores del detenido, de fecha 14 de noviembre de 2017, a nombre de Fernando Daniel Carreto Ramírez, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, obrando en el rubro de "Entrego Conformidad" (sic) la firma del hoy inconforme; y el de "Recibió Conformidad" **no consta la firma.**

3.5.6.- Certificado médico del detenido, del día 14 de noviembre de 2017, realizado por el galeno de guardia de esa dependencia, en donde se asentó “muñeca H. circular”.

3.6.- Oficio DJ/4780/2017, del 27 de diciembre de 2017, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual remitió documentales relativas a la carpeta de investigación C.I. 144/2017, iniciada con motivo la queja presentando por el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, destacándose las documentales descritas en los numerales **1.2, 3.1.1, 3.4.2, 3.4.3, 3.5.2, 3.5.5 y 3.5.6**, así como las siguientes:

3.6.1.- Comparecencia de la T1³ (aportadora de datos), de fecha 22 de noviembre de 2017, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia.

3.6.2.- Oficio TM/SI/NC/AJ/2352/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, firmado por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, Tesorero Municipal, por medio del cual rinde un informe sobre los hechos que se investigan.

3.6.3.- Parte de novedades, de fecha 14 de noviembre de 2017, signado por los agentes Marcos (**sic**) Antonio Vázquez Suarez y German Poot Leal, a través del cual rinden un informe de los hechos materia de la queja.

3.6.4.- Boleta de ingreso administrativo, de fecha 14 de noviembre de 2017, firmada por los Agentes “A” Marcos (**sic**) Antonio Vázquez Suarez y German Poot Leal.

3.7.- Cuatro actas circunstanciadas, de fecha 15 de febrero de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal, asentó que se constituyó al sitio que el inconforme describió como la ubicación donde fue privado de su libertad el quejoso en la que se recibieron los testimonios de T2⁴, T3⁵, T4⁶ y T5⁷.

3.8.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/824/2018, de fecha 11 de junio de 2018, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través el cual adjuntó copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-18752, relativa al delito de abuso de autoridad, lesiones y robo, en contra de quienes resulten responsables, destacándose la documental descrita en el numeral **3.1.1**, así como las siguientes:

3.8.1.- Acta de certificado médico de lesiones, del día 16 de noviembre de 2017, realizado por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, adscrito a la Fiscalía.

³T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴T2, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵T3, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ T4, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ T5, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.8.2.- Acta de entrevista al C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, realizada el día 07 de febrero de 2018, por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público.

3.8.4.- Acta de entrevista al C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, efectuada el día 20 de febrero de 2018, por el referido Representante Social.

3.9.- Oficio DJ/3537/2018, del 05 septiembre de 2018, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual remitió:

3.9.1.- Oficio DPE/1416/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, dirigido al licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del cual rindió un informe de los hechos que dieron origen al expediente de mérito.

3.9.2.- Tarjeta informativa del 14 de noviembre de 2017, firmado por el agente "A" Ramón Chan Castillo, mediante el cual rinde un informe de los hechos que motivaron la presente investigación.

3.10.- Oficio CJ/1264/2018, del 03 de septiembre de 2018, suscrito por la licenciada Laura Elena Mijangos, Subdirectora Jurídica, mediante el cual remite las evidencias descritas en el numeral **3.4.3** y **3.5.5**, así como las siguientes de importancia:

3.10.1.- Oficio TM/SI/NC/AJ/BM/1795/2018, del día 28 de agosto de 2018, signado por el licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, concerniente al caso que nos ocupa.

3.11.- Oficio de DJ/DH/3663/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, signado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, remitiendo los siguientes:

3.11.1.- Oficio DPE/1457/2018, del 11 de septiembre de 2018, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policial Estatal, mediante el cual rinde un informe de los hechos de lo que se dolió el quejoso.

3.11.2.- Tarjeta informativa, de fecha 08 de septiembre de 2018, firmado por el agente "A" Marcos (sic) Antonio Vázquez Suarez, cuyo contenido esta ligado al expediente de mérito.

3.12.- Dos actas circunstanciadas, de fechas 14 de diciembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó a la Colonia Peña y a la Pablo García de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a las dos personas que fueron detenidas con el quejoso, sin embargo, los resultados fueron infructuosos, debido a que sólo fue ubicada una persona, quien negó conocer los eventos.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- El día 14 de noviembre de 2017, elementos de la Policía Estatal privaron de la libertad al C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, argumentando haber transgredido el artículo 174, fracción II del Bando Municipal de Campeche, relativo a "alterar el orden, provocando riñas o participar en espectáculos públicos", siendo puesto a disposición del Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal, quien le aplicó una multa por la cantidad \$200.00 (Son: Doscientos pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2017, el hoy quejoso, por estar inconforme con el proceder de esa autoridad, ante la Fiscalía General del Estado denunció los hechos por considerarlos constitutivos de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo, en contra de quienes resulten responsables, iniciándose el acta circunstanciada AC-2-2017-18752. Y con esa fecha y por los mismos sucesos, también formalizo una queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quedando registrada con el número CI/144/2017.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2.- En primer termino, se analizará la inconformidad del C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, en relación a que fue privado de su libertad, sin causa justificada, por elementos de la Policía Estatal; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, la cual tiene los siguientes elementos: **1).-** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).-** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).-** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).-** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

Reclamo que no sólo virtió ante este Organismo Público, toda vez que también lo expuso ante el Representante Social y la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, descrito en los numerales **1.1**, **1.2** y **1.3**.

5.3.- Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fija su posición acerca de los hechos, a través del:

5.3.1.- Oficio DPE/2269/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, dirigido al licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, informó:

“...Le informo que los elementos que participaron en los hechos que ahora nos ocupan son los **agentes “A” Marco (sic) Antonio Vázquez Suarez y Poot Leal German**, teniendo a cargo la unidad M-1158 y M-1172 el día 14 de noviembre del 2017.

(...)

el día 14 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 11:50, en la calle Peña, por calle 27 se observan a tres personas del sexo masculino que al ver a los oficiales tiran al monte lo que estaban consumiendo, indicando uno de ellos que era para su consumo, por lo **que se le indica que serían**

detenidos y el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, se torna agresivo, por tal motivo se le detienen administrativamente; se traslada a los separos de esta Secretaría ingresando por el artículo 174 fracción II, alterar el orden, provocando riñas o participar en espectáculos públicos del Bando Municipal del Estado (...)

5.3.2.- Oficio DPE/1457/2018, firmado por el Director de la Policía Estatal, en la que se lee:

“1.- Fecha: 14 de noviembre 2017. Hora: 11:50 aproximadamente. Lugar: Calle Mercedes, por 27 de la Colonia La Peña.

1.1.- El motivo fue por consumir estupefacientes en la vía pública, pero ante la agresión del sujeto hacía el agente policial, quedó remitido por alterar el orden provocando riñas.

1.2.- Los agentes realizaron la inspección del lugar.

Se detalla en la tarjeta informativa del agente Vázquez Suarez Marcos (**sic**) Antonio.

(...)

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 183 del Bando Municipal de Campeche, la calificación de las faltas e infracciones, así como la imposición de sanciones le compete al Oficial Calificador....”

5.3.3.- Informe policial homologado, de fecha 14 de noviembre de 2017, signado por los Agentes CC. Marco (**sic**) Antonio Vázquez Suárez y German Poot Leal, en la cual en el rubro de narración de los hechos, se aprecia:

“...siendo las 11:50 horas, cuando nos encontrábamos sobre la Calle Peña, por 27, se observa a tres sujetos caminando que se encontraban fumando al parecer cannabis, motivo por el que al verse descubierto tira (**sic**) la bolsita motivo que (**sic**) se le hace la inspección y control a las personas, asimismo uno de ellos se empezó a resistir **indica que no estaba haciendo nada**, solicitando el apoyo para su traslado llegando la unidad 456 a cargo del agt (**sic**) Chan Castillo Ramón, mismos que fueron abordados en dicha unidad y trasladados hasta esta Secretaría, donde dijeron llamarse (...) C. Fernando Daniel Carreto Ramírez ...(ilegible), según certificación (**sic**) normal quedando a cargo del Juez Calificador Luis Andrés Vallejos, por los artículos (**sic**) 174 fracc. IV y II...”

5.3.4.- Parte de novedades, de fecha 14 de noviembre de 2017, signado por los Agentes Germán Poot Leal y Marco (**sic**) Antonio Vázquez Suárez, donde consta lo siguiente:

“...Siendo las 11:50 cuando nos encontrábamos transitando sobre la calle Peña x 27, se observa a 3 sujetos caminando, el cual (**sic**) se sentía un olor a marihuana, por lo que al abordar dichas personas tiran en el monte una bolsita, mismo que les indica que detenga(**sic**) su marcha para la inspección, solicitando el apoyo para controlar a las personas, ya que una de ellas ...(ilegible) quien **indicaba que no estaba haciendo nada**, siendo abordados a la unidad 456 al mando del agente Chan Castillo Ramón y escolta, trasladando a estas personas hasta ésta Secretaría donde dijeron llamarse (...) donde sacara según certificación una intoxicación por cannabis y el otro por mixto, **el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez (...)** sacando según su certificación “sin Intoxicación” quedando a cargo del

Juez Calificador Andrés Vallejos por los artículos 174 fracc. IV y II ...*(ilegible)*...”

5.3.5.- Tarjeta informativa, de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito por el agente “A” Marcos (**sic**) Antonio Vázquez Suarez, dirigido al Director de la Policía Estatal, quien manifestó:

“...siendo aproximadamente las 11:50 horas, del día de hoy, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la calle Peña, por calle 27 de la Colonia Peña de esta ciudad capital, a bordo de las unidades oficial M-1158 y M-1172, el suscrito agente “A” Marcos (**sic**) Antonio Vázquez Suarez, y el agente **Poot Leal German**, cuando en estos momentos, observamos a tres personas del sexo masculino al parecer consumiendo drogas de las denominadas cannabis quienes al vernos dos de ellos tiran al monte lo que estaban consumiendo, por lo que se le indicó el motivo de mi presencia en lugar, así como también se sentía el olor característico de la marihuana provenientes (**sic**) de dos sujetos, cuestionándole al sujeto del envoltorio que había arrojado, indicando que era marihuana para su consumo pero que ya se iba a retirar del lugar, **por lo que le indicó que su conducta trasgredía flagrantemente una falta administrativa, (sic)** por lo que le informó que sería detenido administrativamente, indicándoles que cooperen con su detención, haciendo caso omiso el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, oponiendo resistencia física y agresiva, toda vez que trata de agredir físicamente en el rostro del suscrito, (...) se solicita apoyo la cual llega la unidad 456, al mando de **Chan Castillo Ramón**, los cuales trasladan a las personas hasta los separos de la Secretaría de Seguridad en donde inmediatamente fueron canalizados con el médico de guardia, para su certificación médica y posteriormente para su ingreso administrativo y puesta a disposición del Juez Calificador en turno, (...) y Fernando Daniel Carreto Ramírez, de 37 años, quedando por el artículo 174, fracción II del Bando Municipal de Campeche; donde una vez concluido el ingreso retornamos al sector de vigilancia...”

5.3.6.- Tarjeta informativa, de fecha 08 de septiembre de 2018, firmada por el agente “A” Marcos (**sic**) Antonio Vázquez Suarez, quien señaló:

“...siendo aproximadamente las 11:50 horas, del día 14 de noviembre 2017, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad M-1158, el suscrito agente “A” Marcos (**sic**) Antonio Vázquez Suarez, sobre la calle mercedes, por calle 27 de la colonia Peña (atrás de lubrillantitas), cuando en esos momentos se observan a tres sujetos del sexo masculino al parecer consumiendo droga de la denominada cannabis quienes al vernos dos de ellos tiran lo que al parecer estaban consumiendo, uno de ellos indica que era para su consumo, asimismo se sentía el olor característico de la marihuana proveniente de dos sujetos, por lo que se le indica que se encuentran infringiendo flagrantemente el artículo 174 fracción IV del Bando Municipal de Campeche, en ese momento el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, toma una actitud agresiva e intenta agredirme físicamente en el rostro, por lo que se le informa que es detenido por infringir el artículo 174 fracción II del Bando Municipal (alterar el orden provocando riñas o participar en ellas), por lo (**sic**) actitud agresiva que tenía el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, no se logró hacer una inspección a su persona.

En la calle mercedes entre calle 27 y calle 25, en la parte de atrás del comercio Lubrillantitas en la banqueta de enfrente casi junto al poste de luz

lugar donde se encontraban, se realiza la inspección del lugar en el que se observa un envoltorio de papel...”

5.3.7.- *Certificado médico, de fecha 14 de noviembre de 2017, realizado por el galeno adscrito al galeno de esa Secretaría, observándose en el inciso f).- Signos vitales y otros, lo siguiente:*

*“...Información obtenida de: entrevista (x)
Inspección médica (física e inspección general)
especifique:*

*Dispositivos: Alcoholímetro ()
Electrónicos u otros: No ebriedad (x)
Ebriedad Incompleta ()
Ebriedad Completa (..)
Aliento Alcohólico ()
Probable Intoxicación (..)
Anotación (..)...”*

5.3.8.- *Oficio TM/SI/NC/AJ/2352, de fecha 23 de noviembre de 2017, dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, firmado por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, Tesorero Municipal, quien expresa:*

“...El C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, si fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal y/o Calificador adscrito a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Campeche en turno, el día martes catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El infractor en comento, fue sancionado administrativamente por parte del Ejecutor Fiscal y/o Oficial Calificador adscrito a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Campeche en turno, con una multa económica consistente en la cantidad de \$200.00 pesos (son: doscientos pesos 00/100 M.N), misma que pago y para ellos se le expidió el recibo de pago oficial marcado con el folio número: E 902556...”

5.4.- *Por su parte, el H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio TM/SI/NC/AJ/BM/2495/2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, suscrito por el licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal, informó:*

“...Efectivamente el hoy quejoso de nombre Fernando Daniel Carreto Ramírez sí fue puesto a mí disposición el día martes catorce (14 de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por la guardia que se encontraba en turno laborando en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, por violentar el Bando Municipal de Campeche en vigor, en su fracción II, del artículo 174, mismo que consistió en: “Alterar el orden público”, tal y como se acredita, en este acto con las copias debidamente certificadas del Libro de Registros de Personas que cometen Faltas Administrativas al Bando Municipal de Campeche; documento público que en este acto se aporta como medio probatorio, con la finalidad de que sea agregado a los autos investigados (...)

(...)

Si, se le aplicó una sanción administrativa al hoy quejoso. Misma que consistió en la aplicación de una multa administrativa, consistente en una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad de \$200.00 (Son: Doscientos pesos 100/00 M.N.); por incurrir en violación al artículo 174, fracción II, del Bando Municipal

de Campeche vigente, es decir, “**alterar el orden público**”; actuación administrativa que tiene sujeto legal al tenor de lo que dispone 172, fracción II, inciso b); 173, 181, 182 y 183 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Campeche en vigor, es importante mencionar que el hoy quejoso, se le dio a conocer sus derechos humanos y garantías constitucionales al momento en que fue puesto a mí disposición, en virtud de estar en un estado físico normal (sin aliento alcohólico u otra sustancia) al momento de su detención (...). Seguidamente, y después de concluir con la parte informativa del detenido; **procedí a valorar la falta administrativa en que incurrió, por lo que basado en los hechos narrados por la guardia en turno que me hizo entrega del infractor y lo expuesto por el este último**; opté por ponerle como medida sancionadora la multa antes señalada(...). Misma que pago ese mismo día y por ende, obtuvo su libertad; cumplimiento de pago que se acredita en este acto con la copia certificada del recibo de pago número: E 9025656, de fecha catorce (14) de noviembre de este año, expedido a nombre del quejoso, mismo que firmó de conformidad tal y como consta en la parte reversa de dicho recibo (...).

(...)

El quejoso Fernando Daniel Carreto Ramírez, fue detenido administrativamente el día martes catorce (14) del dos mil diecisiete (2017), a las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55 hrs); por los Elementos de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Mismo que fue integrado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y puesto a disposición de esa guardia, a las doce horas, con treinta minutos (12:30 hrs).

El quejoso Fernando Daniel Carreto Ramírez, fue puesto a mí disposición a las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45 hrs.) del día de su detención.

El quejoso Fernando Daniel Carreto Ramírez, obtuvo su libertad el mismo día de su detención a las trece horas con treinta minutos (13:30 hrs.).

Por lo que se deduce que entre el horario de su detención el la vía pública y la hora en que obtuvo su libertad; osciló un hora con treinta minutos (01:356 hrs.)...”

5.5.- A efecto de que este Organismo Público Autónomo, obtuviera mayores elementos de convicción respecto a la materia de conocimiento, personal a cargo de la investigación, se hizo presencia en la calle Peña, cruzamiento con la calle 27 de la colonia La Peña de esta Ciudad, obteniéndose de manera **espontánea** las declaraciones de cuatro personas, manifestaciones que a continuación se transcriben:

T2, “...no recuerda que elementos de la Policía Estatal haya realizado alguna detención por el lugar, así mismo que no conoce al quejoso, agregando además que de manera recurrente elementos del citado cuerpo policiaco realizan recorrido en la colonia, que incluso si han efectuado detenciones...”
(sic)

T3, “...no haber presenciado detención alguna en esas inmediaciones durante el mes de noviembre de 2017, agregando que se encuentra en su domicilio frecuentemente debido a su profesión, no obstante, nuevamente le pregunté sí recuerda alguna detención en la fecha señalada, responde que no, así como que no conoce de trato o vista a la persona quejosa...” (sic)

T4, “...no tengo nada que decir de ese asunto...”

T5, “...refirió no haber observado alguna de las detenciones en el mes de noviembre del 2017, sin embargo, tiene conocimiento que en varias ocasiones elementos de la Policía Estatal, han detenido a personas en esas inmediaciones, principalmente por posesión de droga, no teniendo mas que agregar....” (sic)

5.6.- Una vez que se han presentado los elementos de prueba que sobre la cuestión, obran en el presente expediente, particularmente las documentales descritas en los puntos **5.3.1, 5.3.2, 5.3.4, 5.3.5, 5.3.6., 5.3.7 y 5.3.8**, es indubitable que el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, **fue privado de su libertad por los agentes estatales Marcos (sic) Antonio Vázquez Suárez y German Poot Leal**; ahora bien, para pronunciarnos sobre la comisión de la violación a derechos humanos, denominada **Detención Arbitraria**, es menester analizar si la causa de la privación de la libertad se encuentra fuera de los supuestos de ley.

5.7.- La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenid+a ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los

derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”⁹

Y en los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9, fracción II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén; en su conjunto, reconocen **el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

5.8.- Tendiendo como contexto fáctico: **1).-** Los informes del comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal; **2).-** Tarjeta informativa del comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal; **3).-** Informe policial homologado, suscritos por los CC. Marcos (**sic**) Antonio Vázquez Suarez y German Poot Leal, agentes de la Policía Estatal; **4).-** Tarjetas informativas del agente “A” Marcos (**sic**) Antonio Vázquez Suarez; **5).-** Parte novedades de los Agentes Germán Poot Leal y Marco (**sic**) Antonio Vázquez Suárez; observamos que los agentes aprehensores, al intentar explicar la privación de la libertad del quejoso, alegan que fue por la comisión en flagrancia de una falta administrativa, particularmente, consumir drogas, de la denominada **cannabis**, circunstancias que dan a conocer al ciudadano una vez que cortaron su circulación; sin embargo, al presentarlo ante el Ejecutor Fiscal, lo ponen a disposición por alterar el orden público, como lo muestra: **1).-** Informe del licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

⁹ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

Calificador y/o Ejecutor Fiscal; 2).- Informe del L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, Tesorero Municipal, arguyendo que, mientras comunicaban al C. Carreto Ramírez su detención, éste opuso resistencia física y trató de agredir en el rostro al agente Marcos (sic) Antonio Vázquez Suarez.

Si bien, no se hallaron testigos que hubieren presenciado los hechos, resulta trascendente, en el estudio del caso, el certificado médico realizado al C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, con motivo de su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública, descrito en el punto 5.3.7, documento que evidencia que el agraviado **no se encontraba intoxicado**, a diferencia de las otras dos personas que lo acompañaban, circunstancia que desarticula la versión oficial, y en cambio es consistente con el dicho del quejoso ante esta Comisión, como ante la Fiscalía General del Estado (transcrito en el punto 1.2) y la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (reproducido en el numeral 1.3); es decir, cuando al agraviado los agentes aprehensores le hicieron de su conocimiento que se le privaba de su libertad por transgredir el artículo 174, fracción IV del Bando Municipal de Campeche, que prohíbe consumir bebidas alcohólicas o estupefacientes en la vía pública; dicha persona no se encontraba en fragancia de esa falta administrativa; por lo tanto, los representantes del Estado, se ubicaron fuera de linderos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

No podemos dejar de significar que, aún cuando esa Corporación Policiaca tuvo conocimiento, a través del certificado médico elaborado por el galeno de esa Secretaría que el C. Carreto Ramírez no estaba intoxicado y luego entonces, no era posible que hubiese participado de la conducta que los aprehensores le imputaron cuando limitaron su circulación, **persistieron en mantenerlo detenido, y lo pusieron a disposición del Ejecutor Fiscal, acusando de escandalizar en la vía pública.**

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, el quejoso en efecto opusiera resistencia física, ello se comprende que es una reacción natural ante una conducta arbitraria¹⁰, violatoria de derechos humanos (una detención ilegal); como se explicó en el párrafo anterior.

Amén de lo anterior, ese proceder (oponiendo resistencia física y agresiva), no encuadra bajo los extremos del supuesto que contempla la fracción I del artículo 174 del Bando Municipal de Campeche, consistente en **causar o participar en escándalos en lugares públicos¹¹.**

5.9.- En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, se arriba a la conclusión de que el **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte, de los **agentes Marco Antonio Vázquez Suárez y/o Marco**

¹⁰Esta Comisión Estatal se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes Recomendaciones: Q-239/2012, Q-105/2015, Q-236/2017 y Q-156/2017

¹¹El concepto de escandalizar hace referencia a causar o provocar escándalo, por lo que para un mejor esclarecimiento de qué debemos entender por dicha palabra, hemos de señalar que el escándalo, es en sí mismo alboroto o ruido.

Antonio Vázquez Suarez y German Poot Leal, adscritos a esa Secretaría del Seguridad del Estado.

5.10.- El C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, se inconformó acerca de que durante su traslado la Secretaría de Seguridad Pública, un policía estatal se apoderó de la cantidad de \$5,000.00 pesos (son cinco mil pesos 00/100 MN) que traía de su cartera, así como de \$ 3,000.00 pesos (son tres mil pesos 00/100 MN) que traía en el zapato; imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **1).-** El apoderamiento de bien sin derecho; **2).-** Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3).-** Sin que exista causa justificada; **4).-** Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; o **5).-** Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Asimismo, el agraviado se dolió de tales hechos ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría, y Representación Social, dentro de la carpeta de investigación CI-2-2017-18752, autoridad ante la que agrego que los agentes estatales, solo le dejaron en su cartera, la cantidad de \$2, 000.00 pesos (son dos mil pesos 00/100 MN).

5.11.- La Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio DPE/1416/2018, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, informó:

*“...La central de radio indica a los funcionarios (**sic**) de hacer cumplir la ley que se acercaran a la calle 27, de la colonia Peña, para brindar apoyo de traslado de unas personas detenidas, a los compañeros de las motos, por lo que al llegar los funcionarios de hacer cumplir la ley, no observaron la interacción al momento de la detención, **ya que al momento en que arribaron al lugar abordaron a los detenidos y los trasladaron a las instalaciones de Secretaría de Seguridad Pública.***

(...)

*El agente “A” **Huchín Tuz Emmanuel**, fue quien custodió a la persona quejosa durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública...*”

5.12.- El agente “A” Ramón Chan Castillo, a través de la tarjeta informativa, de fecha 14 de noviembre de 2017, señaló:

*“...Al constituirnos, tres personas del sexo masculino fueron abordadas en la unidad bajo mí cargo, mismos que fueron custodiados por el **agente “A” Huchín Tuz Emmanuel**, quien se limitó a la guardia y custodia de los **detenidos**; seguidamente los detenidos fueron trasladados a los separos de Seguridad Pública. Al hacer contacto en el área de los separos, los sujetos les fueron entregados a los agentes aprehensores....”*

5.13.- Asimismo, la autoridad señalada como responsable, remitió la hoja de valores del detenido, en donde se asentó lo siguiente:

*“...Depósito en efectivo \$1,537.00 (...) Cartera si (...) color: negro
Identificaciones: INE
Otros objetos: 1 bulto negro/beige, 1 cargador de celular, una bascula SEA-301, 1 llavero C/3 llaves, 1 celular (...) c/chip y memoria...”*

5.14.- *Por su parte, el C. Jonathan Alejandro Castillo Naal, Responsable de los separos, informó en su tarjeta informativa lo siguiente:*

“...No omito manifestar que antes de ser ingresado a las celdas para su resguardo y custodia, se le realizó inventario protocolario de sus pertenencias, las cuales se le devuelven al momento de su egreso, quedando constancia en la hoja de valores del detenido...”

5.15.- *De igual forma, obra la comparecencia de la T1, de fecha 22 de noviembre de 2017, ante el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la multicitada Secretaría, en la que se hizo constar:*

“...Que el día 14 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 08:00 horas, llegue a la ciudad de Campeche a cobrar un envío de dinero que me había mandado mí esposo el cual se encuentra en Estados Unidos, siendo que sobre la cantidad de \$13,363.00 (son: trece mil trescientos sesenta y tres pesos M.N. 00/100) (sic), retirándome del banco con dirección al mercado Pedro Sainz de Baranda, donde me encontré con mí hermano el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, aproximadamente a las 10:00 horas y le di la cantidad de \$5,000.00 (son: cinco mil pesos M.N 00/100) (sic), para que me comprara unos bultos de azúcar para el apiario, por lo que una vez hecho lo anterior me despedí de él y me retire del lugar, siendo que hasta el día 15 de noviembre del presente año, mí hermano acudió a mí casa y me narró lo sucedido. Para acreditar lo manifestado en este acto exhibo original y copia de ticket de liquidación de orden de pago, de fecha 14 de noviembre del 2017, expedido por el Banco Mercantil del Norte, misma en la que al calce obra en (sic) la firma del compareciente, solicitando se agregue a los presentes autos y se devuelva el original previo cotejo, por serle de utilidad para otros trámites...”

5.16.- *La Fiscalía General del Estado, en colaboración con esta Comisión Estatal, envió copias certificadas del acta AC-2-2017-18752, relativa a los delitos de abuso de autoridad, lesiones dolosas e intencionales y robo, destacándose las siguientes constancias:*

5.16.1.- *Acta de entrevista al C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, de fecha 07 de febrero de 2018, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Fiscal Especial de Investigación del Delito de Tortura y Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, quien manifestó:*

“...que el objeto de su comparecencia es con la finalidad de manifestar que en el momento de mí detención habían personas caminando pero no las conozco, las cuales observaron en la forma en que subieron a la unidad, pero cuando a mi me detuvieron igual detuvieron a dos personas más que no conozco, mismo que observaron que en el trayecto hacía Seguridad Pública, vieron como me sacaron el dinero que traía, mismo dinero lo puedo acreditar, ya que mí hermana T1, mismo que me proporcionó la cantidad de \$5, 000.00 (son: cinco mil pesos) para la compra de azúcar para colmena, por lo que solicito fecha y hora para que comparezca mí hermana, con al finalidad de acreditar la procedencia del dinero...”

5.16.2.- Acta de entrevista de T1, de 20 de febrero de 2018, realizada por el referido Agente del Ministerio Público, que a continuación se transcribe:

“...señala que el día 14 de noviembre de 2017, viajó a esta ciudad de San Francisco de Campeche, con la finalidad de cobrar su quincena, que le envía su esposo de Estado Unidos, cuando en ese momento recibo una llamada de mí hermanito Fernando Daniel, quien me dice que si le podía prestar la cantidad de \$5, 000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N), es por ello que le dije que sí, pero que lo veía en el Mercado Sainz de Baranda, siendo que en ese momento le entrega la cantidad de \$5, 000.00 (son: cinco mil pesos 00/100 M.N), ya que iba a comprar azúcar para las abejas, pero ese mismo día me marcó para decirme que había ido a comprar un medicamento por la Peña de la Ciudad de San Francisco de Campeche, en ese momento una patrulla de la PEP se le acercaron y lo subieron a la patrulla y uno de los policías y le sacaron su dinero y le quitaron la cantidad de \$3, 000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N), mismo que acredita con el recibo donde retiro el dinero referencia 67189560094, por la cantidad de \$13, 313.00 (son: trece mil trescientos trece pesos 00/100 M.N) expedido por Banorte...”

5.17.- Asimismo un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó a la colonia Peña y a la Pablo García de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a las dos personas que fueron privadas de su libertad con el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, que arrojara algún elemento probatorio, respecto a la sustracción del efectivo que traía el quejoso, sin embargo, los esfuerzos realizados fueron infructuosos, debido a que sólo fue encontrado uno de ellos quien negó conocer los eventos.

5.18.- Asimismo, obra el acta circunstanciada, de fecha 21 de noviembre de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, aportó a la presente investigación la copia del comprobante de retiro en efectivo, con número de referencia 6718950094, descrito de la punto **3.3** de esta resolución.

5.19.- En ese tenor, aún cuando se lograron elementos para colegir sobre la preexistencia del dinero presuntamente sustraído, particularmente el recibo de comprante de retiro en efectivo antes citado, concatenado con la declaración de T1; de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que no se cuenta con indicios suficientes sobre la apropiación de los \$6,000.00 pesos (seis mil pesos 00/100 MN), salvo el dicho del agraviado,

5.20.- Es así que, al analizar los elementos de prueba, si bien es factible establecer que el hoy quejoso, a las 9:30 horas, estaba en posibilidades de traer consigo la cantidad de \$ 5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 MN), que le entregó su hermana a las 09:03 horas, no tenemos herramienta de convicción que permitan asegurar que, del momento en el que T1 le dio el dinero al C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, hasta las 12:30 horas, momento de la detención tuviera en su poder el referido numerario, ya que las personas que junto con el agraviado fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, al ser localizado uno de ellos negó conocer los eventos.

5.21.- Por lo tanto, ante este Organismo **no** fue posible acreditar que el **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte del **C. Emmanuel Huchín Tuz, agente de la Policía Estatal**, quedando a salvo sus derechos dentro de la carpeta de investigación CI-2-2017-18752, iniciada ante el Representante Social.

5.22.- De igual forma, el quejoso, se inconformó en relación a que estando en la Secretaría de Seguridad Pública, le hicieron tomas fotográficas sin su consentimiento; imputación que encuadra en la Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Juridicial, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: **1).-** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2).-** Realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización; **3).-** Que afecte los derechos de terceros.

5.23.- Por su parte, el C. Jonathan Alejandro Castillo Naal, Responsable de los Separos, informó en su tarjeta informativa, lo siguiente:

“...siendo aproximadamente las 12:35 horas, del día de hoy, se le dió ingreso a un detenido (**sic**) previamente los **agentes aprehensores Marco (sic) Antonio Vázquez Suarez y Poot Leal German**, lo canalizaron con el médico de guardia en turno, para su certificación correspondiente, resultando en estado normal, sin lesiones aparentes recientes, seguidamente pasa para su registro de ingreso administrativo, se le preguntan sus datos, **indicando ser Fernando Daniel Carreto Ramírez, (...) y se ingresa al sistema una fotografía**. La cual le fue tomada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 5 fracción X, 7 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que a la letra reza:

Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, suministrarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, utilizando para ellos los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos. El sistema de identificación biométrica por reconcomiendo facial el cual se compone de herramientas para la identificación y/o validación de la identidad de las personas, en apoyo a las acciones de investigación y persecución de delitos.

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Quedó remitido por infringir lo establecido en el artículo 174, fracción II del Bando Municipal del Estado de Campeche, quedando a su disposición el Oficial Calificador Andrés Vallejos Luis...”

5.24.- *En esta tesitura y con la finalidad de establecer la legalidad del acto de autoridad realizado por los elementos de la Policía Estatal, es menester examinar el artículo 16 de la Constitución Federal, donde se establece que, nadie podrá ser molestado respecto de sus derechos, sin haber existido mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del mismo.*

5.25.- *Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, señala:*

“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”

5.26.- *Asimismo, en la Tesis: 1ª. CLXXXVIII/2009, ha mencionado textualmente:*

“ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES.

La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables — cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación— configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa...”¹²

¹² Tesis: 1a. CLXXXVIII/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 166037, Primera Sala, Noviembre 2009, Tesis Aislada (Penal). Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

5.27.- De igual manera, las atribuciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado, así como sus obligaciones, se encuentran claramente establecidas en los artículos 5, fracción X, 7 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en los que textualmente se indica:

*“...**Artículo 5.-** La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

(...)

X. La sistematización de los instrumentos de información sobre seguridad pública, que comprende datos de criminalística, así como del personal de las instituciones de seguridad pública, a través de un Sistema de Información Estatal como herramienta tecnológica que permita el fácil y rápido acceso a la información que se genere;

Artículo 7.- *Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres órdenes de gobierno, en materia de **prevención y de persecución de delitos.***

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología será atribución del Gobernador del Estado a través de la Secretaría.

Artículo 10.- *El Estado y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública que se desarrollarán a través de programas de acopio y sistematización de información y en cuyo desarrollo, ejecución y actualización participarán directamente los titulares de los órganos encargados que correspondan.*

5.28.- *Lo anterior permite deducir que el accionar del agente Jonathan Alejandro Castillo Naal, Responsable de los Separos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública involucrado en los hechos, carece de sustento legal, toda vez que los artículos 109¹³, de*

¹³ Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, 5, fracción X, 7 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, facultan a las instituciones de seguridad pública a sistematizar la información que se genere en apoyo a las acciones de investigación y persecución de los delitos, sin embargo, el motivo por el cual el hoy quejoso fue privado de su libertad fue bajo el argumento de la transgresión del Bando Municipal de Campeche, y no por la presunta comisión de un ilícito, lo que se traduce en que el citado servidor público estatal, realizó acciones fuera de las atribuciones que legalmente les están conferidas, violentando también lo establecido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7¹⁴, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6¹⁵ y 64¹⁶, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

5.29.- Por lo que este Organismo concluye que, existen datos de prueba suficientes para acreditar que el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible al agente **“A” Jonathan Alejandro Castillo Naal, adscrito a esa Secretaría.**

5.30.- El hoy inconforme, también se dolió acerca de las fotografías sobre las que nos hemos pronunciado del apartado **5.22 a la 25.29**, en el sentido que están fuera del marco legal, fueron obtenidas por personal a la fuerza, pues antes su negativa, primeramente un agente lo golpeó en el pecho diciendo “no te quiebres la cabeza, ponlo aquí y vas a ver si no se deja”, por lo tanto, el temor de que le causaran daño, accedió a que le realizaran las tomas; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente **Amenazas**, cuya denotación tiene los siguientes elementos: **1).-** La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causara un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; **2).-** Si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad; **3).-** Realizada por un servidor público Estatal y Municipal.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

¹⁴ Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

¹⁵ Artículo 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

¹⁶ Artículo 64. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
(...)

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población.
(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;

5.31.- En esa tesitura, obra glosado la tarjeta informativa del C. Jonathan Alejandro Castillo Naal, Responsable de los Separos, quien informó:

“...siendo aproximadamente las 12:35 horas, del día de hoy, se le dió ingreso a un detenido (**sic**) previamente los **agentes aprehensores Marco (sic) Antonio Vázquez Suarez y Poot Leal German**, lo canalizaron con el médico de guardia en turno, para su certificación correspondiente, resultando en estado normal, sin lesiones aparentes recientes, seguidamente pasa para su registro de ingreso administrativo, se le preguntan sus datos, indicando ser Fernando Daniel Carreto Ramírez, (...) **y se ingresa al sistema una fotografía...**”

5.32.- De igual forma, obra el acta de certificado médico legal a la víctima, realizado el día 16 de noviembre de 2017, a las 12:00 horas, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, adscrito a la Fiscalía General del Estado, glosada en la carpeta de investigación CI-2-2017-18752, relativa al delito de abuso de autoridad, lesiones dolosas o intencionales y robo, denunciada por el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, en el que se asentó lo siguiente:

“...Cabeza: no se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Cara: no se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Cuello: no se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax cara anterior: **refiere dolor en región pectoral izquierda**. No se observan datos de huellas por violencia física reciente
Tórax cara posterior: no se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Abdomen: no se observan datos de huellas por violencia física reciente
Genitales: inspección diferida. Niega lesiones recientes en esa área.
Extremidades superiores: no se observan datos de huellas por violencia física reciente
Extremidades inferiores: no se observan datos de huellas por violencia física reciente
Columna: no se observan datos de huellas por violencia física reciente
Observaciones: Bien orientado, niega patológicos.
Tiempo de sanidad: No se observaron lesiones recientes para clasificar...”

5.33.-El deber de los servidores públicos de cumplir con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente con el Estado, consistentes en omitir intimidar a las personas en causarle daño a su persona, está regulado por el artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 171 del Código Penal del Estado de Campeche.

5.34.- Es menester referir que la autoridad responsable, sobre el punto en particular, la obtención de las tomas fotográficas mediante coacción, no se manifestó, por lo que se ubican en la hipótesis del artículo 37¹⁷, de la Ley que nos rige, relativa a que la falta de

¹⁷Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

rendición del informe se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario; en cambio la acusación que se estudia en este apartado: **Amenazas**, consta que el agente Jonathan Alejandro Castillo Naal, Responsable de los Separos, aceptó que el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, fue fotografiado y con el acta de certificado médico legal a la víctima, realizado el día 16 de noviembre de 2017, a las 12:00 horas, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, adscrito a la Fiscalía General del Estado, apreciamos que el inconforme mostró **dolor en región pectoral izquierda**, lo que nos permite robustecer el dicho del agraviado, en el sentido de que su voluntad fue quebrantada para acceder a la toma fotográfica en esa dependencia, **ante el temor fundado de seguir siendo violentado físicamente en su anatomía**.

5.35.- En consecuencia, esta Comisión, concluye que se cuenta con elementos suficientes para determinar que el C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Amenazas**, por parte de los **agentes Marco Antonio Vázquez Suárez y/o Marco Antonio Vázquez Suarez y German Poot Leal, adscritos a ese Secretaría del Seguridad del Estado**.

5.36.- Este Organismo Público Autónomo, al momento de estudiar los asuntos que proyecta para su conclusión, está en el deber de examinar todos los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, aún cuando no fueran referidos por los quejosos, incluso a ejercer la facultad para conocer de oficio, contemplada en el artículo 6º, fracción II, de la Ley que rige a este Organismo. Es así que, en el presente caso, es necesario atender atendamos a los elementos que conforman la conceptualización de la Violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, la cual tiene como denotación: **1).-** La imposición de sanción administrativa; **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios; **3).-** Sin existir causa justificada.

5.37.- Al respecto, ha quedado establecido que los **agentes Marcos Antonio Vázquez Suárez y/o Marcos Antonio Vázquez Suárez y German Poot Leal, elementos de la Secretaría del Seguridad del Estado**, trasladaron al **quejoso** a la dependencia de adscripción, poniéndolo a disposición del **licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal**, por “alterar el orden provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos”; detención que, como ya se estudio en párrafos anteriores, fue arbitraria.

5.38.- Dentro de las documentales que obran en el expediente de mérito, contamos con el oficio TM/SI/NC/AJ/BM/1795/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, rendido por el **C. Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal**, en el que precisó:

“...El nombre de los servidores públicos que pusieron a mí disposición al agraviado Fernando Daniel Carreto Ramírez, se desconoce toda vez que los datos recabados y anotados en el Libro de Registro de Personas detenidas por violentar la reglamentación jurídica del Bando Municipal de Campeche y que es una herramienta de trabajo no contiene dicha

información solicitada; sin embargo lo único que puedo afirmar que son elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritas a los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en tal sentido, el dato solicitado podrá ser proporcionado por el Titular de dicha Secretaría en cuestión.

En relación al punto 2 (informe, si los elementos de la Policía Estatal, que participaron en la detención de la persona quejosa, **le comunicaron la razón por la cual estaba siendo puesto a su disposición**), se contestan en los siguientes términos:

a).- No

En relación al punto 3 (Refiera si habló con el presunto agraviado, sobre las circunstancias de su detención, a fin de normar su criterio para establecer el tipo de sanción que era aplicada al caso que nos ocupa), se contestan en los siguientes términos:

Si.

En relación a los puntos 4 (Si se le impuso alguna sanción administrativa al presunto agraviado, refiriendo en su caso, las razones y fundamentos de la misma), 5 (Señale, cuál fue el criterio que utilizó para establecer la supuesta conducta realizada por Fernando Daniel Carreto Ramírez, con la norma presuntamente transgredida, es decir, el artículo 174, fracción II del Bando Municipal de Campeche, 6 (Comunique, que elementos de convicción valoró para determinar que tipo de sanción administrativa era aplicada al caso en concreto, debiendo señalar, el procedimiento que empleó para determinar la sanción pecuniaria consistente en \$200.00 pesos MN 00/100) y 9 (El motivo y forma por la que obtuvo su libertad) se contesta en los siguientes términos:

Si. Al actual quejoso se le impuso una "multa administrativa consistente en una sanción pecuniaria de \$200.00 (Son: Doscientos pesos 00/100 M.N.)" actuación administrativa que tiene sustento legal al tenor de lo que disponen los artículos 172 fracción II, inciso b); 173, 181 fracción VI, 182 y 183 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Campeche en vigor; mismo que en este acto se deja acreditado con una copia certificada del recibo de pago marcado con el folio N0. E 902556, de fecha 14 de noviembre del 2017, expedido a nombre del ya nombrado agraviado, cuya firma de conformidad obra en la parte reversa de este documento; mismo que en este momento se ofrece como instrumental pública para que sea agregada a los autos de origen y llegado su momento procesal oportuno otorgue plena valía en beneficio de los intereses jurídicos del informante, Tesorero Municipal de Campeche y del propio H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; para todos los fines que haya lugar.

Sirviendo como elementos de convicción para normar mi criterio en la aplicación de la citada sanción, los siguientes:

a).- Lo narrado de viva voz por parte de la Policía Estatal Preventiva que se encontraba de guardia en los separos de la Seguridad Pública del Estado de Campeche.

b).- La entrevista verbal con el hoy quejoso.

c).- Lo manifestado por el médico legista en turno.

d).- Conducta del agraviado durante el tiempo que estuvo en espera de la calificación y determinación de la sanción.

e).- Las condiciones personales del quejoso.

Todos estos medios probatorios sirvieron como elementos para estudiar y determinar que la conducta del detenido si concordaba la violación al artículo 174, Fracción II del **Bando Municipal de Campeche vigente**, es decir, por “Alterar el orden provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos”.

Aunado a lo ya narrado, es importante destacar que acorde al artículo 174, fracción II, de la citada norma jurídica municipal, el infractor debió ser acreedor a una sanción pecuniaria de **10 a 100 UMAS (según lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2017 y del 2018)**, lo cual ascendería a la cantidad de \$754.90 (Son: setecientos noventa y cuatro pesos 90/100 M.N.) como mínimo y \$7,594.00 (Son: siete mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) como máximo, a la fecha de la comisión de la conducta del quejoso; de lo cual el suscrito tomando en cuenta el interés del detenido en obtener su libertad, aunado a su situación económica y que había un familiar presente fuera de las instalaciones de la Secretaría en espera del hoy quejoso, considere dentro de lo justo y equitativo imponerle la cantidad ya citada líneas arriba.

En relación al punto 7 (Refiera, si se le informó al quejoso que en caso de estar inconforme con esta determinación, le asistía el derecho a impugnar esa resolución administrativa, de conformidad con los artículos 187 y 188 de Bando de Gobierno del Municipio de Campeche), se contesta en los siguientes términos:

Si se le hizo saber durante el dialogo que se tuvo con el quejoso y que se ratificó al momento de su salida de que tenía el derecho de impugnar mi actuación o en el caso acudir a la Comisión de los Derechos Humanos.

En relación al punto 8 (indique la hora de ingreso y egreso de Fernando Daniel Carreto Ramírez, así como el tiempo que permaneció en el área de Detención Administrativa), se contesta en los siguientes términos:

a).- El hoy quejoso fue detenido en la vía pública el día catorce (14) de noviembre del dos mil diecisiete, a las once horas, con cincuenta y cinco minutos (11:55 hrs.)

b).- La hora de ingreso a los separos de la guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, fue a las doce horas con treinta y cinco minutos (12:35 hrs.)

c).- Fue puesto a mi disposición el día catorce (14) de noviembre del dos mil diecisiete en curso a las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45).

d).- Obtiene su salida el mismo día de su detención a las trece horas con treinta minutos (13:30) del día y año, posterior a que realizara el pago de la multa antes mencionada, y firmando de conformidad al reverso del recibo de pago.

e).- Razón por la que se concluye que el infractor permaneció bajo mi disposición cuarenta y cinco minutos (00:45 hrs), acorde a los horarios antes indicados y a la pregunta marcada con el número ocho (8)...”

5.39.- Resulta pertinente subrayar que esta Comisión Estatal, reconoce la importante labor que realizan los servidores públicos que desempeñan la tarea de Oficial Calificador, facultados para imponer sanciones previstas, en los Bandos y Reglamentos Municipales, función contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 182 del Bando Municipal de Campeche; de igual forma, aclaramos que en la Comisión Estatal no nos oponemos a que un individuo reciba las sanciones administrativas, por transgredir los ordenamientos jurídicos municipales, siempre y cuando los hechos reprochados encuadren en los supuestos de derecho respectivos, en consistencia con los principios de legalidad y certeza jurídica, establecidos por la Carta Magna, en los numerales 14¹⁸ y 16¹⁹.

Asentado lo anterior, procederemos a examinar la conducta del licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal, respecto al caso que nos ocupa: queda evidenciado que aplicó al quejoso una sanción al considerarlo responsable de la Comisión de una falta administrativa por violar la fracción II, del artículo 174 del Bando Municipal de Campeche, correspondiente a alterar el orden provocando riñas, o participar en reuniones o espectáculos públicos; sin embargo, el servidor público municipal, no se ocupó de conocer realmente los hechos que llevaron a los elementos de Policía al detener al C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, como lo prueba el propio informe que remite la citada Comuna, descrito en los puntos **5.3** al **5.3.6**, donde acepta que, la fuente por la que conoció la acusación fue el agente de la Policía que se encontraba de guardia en los separos de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, que nunca tuvo contacto con los agentes que llevaron a cabo la privación de la libertad del agraviado, ni tampoco refiere haber tenido al alcance reportes o informes formulado por éstos. Si bien, señala que se entrevistó con el quejoso y con el médico legista de la mencionada Corporación, no obra ninguna evidencia, mas allá de su dicho, de que esto hubiera sido así, y aún, suponiendo, sin conceder, que procedió de esa manera, es obvio que no otorgó ninguna importancia a lo expresando por el galeno y el ciudadano, de lo contrario, presumimos, habría notado que la detención fue ilegal, como ya se analizó en el punto **5.2.**, de principio, porque la persona sancionada sufrió un acto de molestia por una causa inexistente -consumir enervantes- como lo arrojó el certificado médico que muestra que no presentaba intoxicación; pero además, que la imputación que formalizaron los policías fue alterar el orden público, que tampoco encaja con la conducta que según los aprehensores mostró como reacción (resistirse).

5.40.- Es así, que esa autoridad municipal transgredió el artículo 181 bis del Bando Municipal de Campeche, que establece lo siguiente:

¹⁸Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁹Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

*“...El infractor detenido en flagrancia será remitido y puesto inmediatamente a disposición del Ejecutor Fiscal quien determinará la sanción correspondiente **a la conducta cometida...**”*

Así como los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.

5.41.- En virtud de lo anterior, se estima que el **licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal**, antes de imponer la sanción, debió allegarse de los antecedentes del asunto que le permitieran fundar y motivar suficientemente su proceder, y versado en la materia, abstenerse de proseguir con los efectos de la detención; máxime, que ese comportamiento por el cual fue privado de la libertad el **quejoso**, como ya se mencionó en líneas anteriores, no se configuró, por lo cual se afectó su libertad, seguridad jurídica y legalidad, concluyendo esta Comisión Estatal que el **licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal**, le aplicó al **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, una sanción por una falta administrativa, que no cometió, incurriendo en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que el **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuible a los **agentes Marco Antonio Vázquez Suárez y/o Marcos Antonio Vázquez Suárez y German Poot Leal**, adscritos a ese **Secretaría del Seguridad del Estado**.

6.2.- Que el quejoso fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del agente **“A” Jonathan Alejandro Castillo Naal**, adscrito a esa **Secretaría**.

6.3.- Que se acreditó la violación a derechos humanos, en agravio del **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, consistente en **Amenazas**, por parte de los **agentes Marco Antonio Vázquez Suárez y/o Marcos Antonio Vázquez Suárez y German Poot Leal**, adscritos a ese **Secretaría del Seguridad del Estado**.

6.4.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, en agravio del quejoso, por parte del **licenciado Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal Municipal**.

6.5.- Que **no se comprobó** que el quejoso, fuera objeto de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Robo**, por parte del C. Emmanuel Huchín Tuz, agente de la Policía Estatal.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**²⁰

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **19 de diciembre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, con el objeto de lograr una reparación integral²¹, se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

7.1.- A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Fernando Daniel Carreto Ramírez”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Amenazas y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

²⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa²² de Violaciones a Derechos Humanos al **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, específicamente por **Detención Arbitraria, Amenazas y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de la garantía de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes Marco Antonio Vázquez Suárez y/o Marco Antonio Vázquez Suárez y German Poot Leal**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Amenazas** y al **agente Jonathan Alejandro Castillo Naal**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público²³, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que se elabore, adopte y distribuya a todos los mandos y operativos, un manual en el que se abunde sobre la descripción de lo supuestos contemplados en el artículo 174 del Bando Municipal de Campeche.

QUINTA: Que se le instruya al mando y personal encargado de la guardia de esa Secretaría que las tomas fotográficas, como la que fue tomada en el presente caso al **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, no son obligatorias y que sea eliminada de su base de datos, en virtud a que el antes referido no se encontraba en los supuestos establecidos en los artículos 109 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, 5, fracción X, 7 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

SEXTA: Que se coadyuve con el Ministerio Público para la reapertura y continuidad a la carpeta de investigación CI-2-2017-18752.

²² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

SÉPTIMA: Que se instruya por escrito al mando y a operativos acerca de alcances legales de los artículos 109, de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, 5, fracción X, 7 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y se envíen a este Organismo las constancias que acrediten que los agentes hayan aprobado los mismos.

7.2.- Al H. Ayuntamiento de Campeche:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Campeche por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Fernando Daniel Carreto Ramírez”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa²⁴ de Violaciones a Derechos Humanos al **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, específicamente por **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, solicita:

TERCERA: Que elabore e implemente un protocolo para la actuación de los Oficiales Calificadores y/o Ejecutores Fiscales, para la correcta determinación de las sanciones por infracciones administrativas al Bando Municipal de Campeche, en el que se contemplen los medios para la debida documentación y valoración de los hechos y supuestos de derecho, que garanticen la emisión de un juicio fundado y motivado, así como la comunicación de los derechos que asisten a los detenidos y los recursos para oponerse a la resolución de esa autoridad y envíen pruebas de como lograr el registro del cumplimiento de estos deberes.

²⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracción V de la Ley General de Víctimas; 47, fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se solicita:

CUARTA: Se proceda por los medios que estime pertinentes a la reintegración del **C. Fernando Daniel Carreto Ramírez**, de la cantidad de \$200.00 pesos (son doscientos pesos 00/100 MN), que erogó con motivo de la multa que, como quedó establecido, le fue indebidamente impuesta, tomando como base el recibo de pago E 902556, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y al **H. Ayuntamiento de Campeche**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 1350/Q-276/2017
JARD/LNRM/lcsp.